

## AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA

**CVE-2012-5712** *Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua.*

Adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Villaescusa, en sesión ordinaria de 1 de marzo de 2012, acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua y finalizado el período de exposición pública de treinta días sin que durante el mismo se hayan presentado reclamaciones, por aplicación de lo establecido en el artículo 17.3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo, hasta entonces provisional, se eleva a definitivo por ministerio de la ley y se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza que se aprueba.

Contra la aprobación definitiva de estas Ordenanzas, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación en el BOC, en la forma y plazos que establezcan las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

El texto íntegro de la Ordenanza reguladora es el siguiente:

### 24. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA.

#### Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 27 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa que se establece en esta Ordenanza Fiscal, la actividad municipal, técnica y administrativa, dirigida a la prestación del servicio de abastecimiento de agua, incluido los derechos de enganche, colocación, utilización y mantenimiento de contadores, acometidas e instalaciones análogas.

#### Artículo 3º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que se benefician de los servicios o actividades prestados o realizados por este concepto, y en especial:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación del servicio de abastecimiento de agua, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualesquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

#### Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º. Base imponible.

1. La base imponible de la tasa se determinará, para el suministro de agua, por el número de metros cúbicos de agua consumidos en el periodo impositivo, de acuerdo con las lecturas de los contadores de agua instalados en la forma y con las condiciones previstas en el Reglamento del Servicio.

2. Cuando por imposibilidad de acceder al contador, ausencia del titular, avería, etc, no sea posible la lectura del mismo, la base imponible de la tasa estará constituida por el consumo mínimo para cada tipo de uso establecido en el artículo siguiente, regularizándose el consumo real en la liquidación del siguiente periodo impositivo.

#### Artículo 6º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la autorización de acometida a la red general de agua, consistirá en una cantidad fija de 280,30 euros por cada vivienda o apartamento que efectúe el enganche.

2. La cuota tributaria a pagar por el servicio de suministro de agua potable, será fijada aplicando a la base imponible las siguientes tarifas:

- Epígrafe 1.- Uso doméstico:
  - Consumo mínimo trimestral de 40 m<sup>3</sup>: 16,30 euros.
  - Exceso, por cada m<sup>3</sup>, 0,74 euros.
- Epígrafe 2.- Uso comercial e industrial:
  - Consumo mínimo trimestral de 30 m<sup>3</sup>: 32,63 euros.
  - Exceso, por cada m<sup>3</sup>: 0,74 euros.
- Epígrafe 3.- Por mantenimiento de contador, al trimestre, 0,42 euros.
- Epígrafe 4.- Por mantenimiento de la acometida de aguas, por trimestre, 0,42 euros.

#### Artículo 7º. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las expresamente previstas en normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

#### Artículo 8º. Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el trimestre natural.

2.- La Tasa por la Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- En el caso de que la prestación del servicio comience con posterioridad al devengo de la tasa, el periodo impositivo se iniciará en la fecha de la resolución de alta en el servicio. Las bajas en el servicio, en los términos establecidos en el reglamento del servicio, tendrán efecto en el periodo impositivo siguiente al de su autorización.

Si se realizare un uso del servicio sin la previa y preceptiva autorización administrativa, la tasa se entenderá devengada desde ese momento, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiera lugar. En este supuesto y cuando previo requerimiento al efecto el

JUEVES, 3 DE MAYO DE 2012 - BOC NÚM. 85

usuario del servicio no formalizare la solicitud de alta correspondiente en el plazo concedido, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá acordar el alta de oficio en el padrón tributario para la exacción de la tasa, junto al cobro de todos los derechos que conforme a la normativa de aplicación no hubieren prescrito.

4.- En el supuesto de uso de aparatos contadores, la tasa se devenga en la fecha de presentación por el interesado de la solicitud de alta en el servicio. En caso de mantenimiento de contadores, el primer día del periodo impositivo.

5.- En el supuesto de las acometidas, la tasa se devenga en la fecha de presentación del interesado de la solicitud de autorización de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente o desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red. En caso de mantenimiento, el primer día del periodo impositivo.

#### Artículo 9º. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos de la tasa o los sustitutos del contribuyente formularán las pertinentes declaraciones de alta y baja en el padrón de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. La inclusión inicial en el padrón de contribuyentes se hará de oficio, una vez concedida la autorización de enganche a la red de abastecimiento.

2. La liquidación de las tasas que son objeto de esta Ordenanza, obedecerá a las siguientes normas:

— Consumo de agua, mantenimiento de contador y de acometida: mediante lectura periódica del contador, facturándose el consumo de agua de acuerdo con las tarifas previstas en esta ordenanza, en recibo trimestral. Cuando las circunstancias del servicio así lo aconsejen, podrá realizarse la lectura de los contadores y/o la facturación de recibos en períodos cuatrimestrales o semestrales.

— Acometida a la red: mediante liquidación de los servicios municipales, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señale el Reglamento General de Recaudación.

3. Con periodicidad trimestral, se aprobarán los padrones tributarios y se pondrán al cobro los recibos correspondientes a cada uno de los abonados, que serán notificados en forma colectiva, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y en el Tablón de edictos municipal, señalándose en los mismos los plazos de ingreso.

4. El pago del recibo de agua, se efectuará preferentemente mediante domiciliación bancaria o bien mediante ingreso en cuenta, en las entidades bancarias habilitadas al efecto.

5. La falta de pago por el abonado, podrá dar lugar a la suspensión del suministro, en los términos señalados en el Reglamento del Servicio. La reconexión del mismo se efectuará una vez pagada por el abonado toda la deuda pendiente, así como los gastos originados por el corte y reposición, así como los derechos de enganche.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los recibos impagados serán exaccionados por la vía administrativa de apremio sobre el patrimonio.

7. El cese en el suministro de agua por cese de actividad, declaración de ruina o inhabilitación de viviendas, en los términos establecidos en el reglamento regulador del servicio, deberá ser comunicado por el abonado interesado que solicitará la correspondiente baja en el servicio. En caso contrario, el abonado continuará sujeto al pago de las tasas y a las demás responsabilidades que puedan derivarse del uso del servicio.

#### Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, normas de desarrollo y en el reglamento regulador del Servicio.

JUEVES, 3 DE MAYO DE 2012 - BOC NÚM. 85

DISPOSICIÓN FINAL

«La presente Ordenanza, comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación. Los artículos no modificados continuarán vigentes».

Villaescusa, 23 de abril de 2012.

La alcaldesa,  
Almudena Gutiérrez Edesa.

[2012/5712](#)

CVE-2012-5712